



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00659-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
HEISEMBERG ROMERO HUERTA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Heisemberg Romero Huerta contra la resolución de fojas 62, de fecha 20 de octubre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00659-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

HEISEMBERG ROMERO HUERTA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente alega la violación de su derecho a la tutela procesal efectiva y atribuye la afectación a la Disposición 2, de fecha 18 de junio de 2013, contenida en la Carpeta Fiscal 1318-2013, así como a su confirmatoria de fecha 31 de julio de 2013, la cual declaró infundada la queja de derecho interpuesta. Refiere que la Disposición 2 ordena la no formalización y continuación de la investigación preparatoria incoada contra Melvin Richard Samamé Fernández, Juan Carlos Monsefú Cubas y Jorge Idrogo Zapata por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación en agravio del actor.
5. El recurso de agravio interpuesto no se relaciona con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado. En efecto, esta Sala del Tribunal observa que las alegaciones contenidas en el recurso de agravio constitucional se circunscriben a cuestionar el valor otorgado por los representantes del Ministerio Público a los elementos de hecho y a los medios probatorios que obran en la investigación preliminar, así como a enjuiciar la forma en que estos fueron compulsadas.
6. A juicio del recurrente, la conducta del denunciado tiene relevancia penal al ser este directamente responsable del delito de receptación de vehículo. Sin embargo, dicho aspecto no ha sido debidamente investigado por el Ministerio Público, porque, basándose en una interpretación arbitraria del artículo 194 del Código Penal, ha incurrido en una motivación aparente, por no considerar que el dispositivo contempla dos variantes del tipo y que al caso se debió aplicar el supuesto en el cual el autor del delito “debía presumir el origen delictuoso” del bien, dado que existían diversas circunstancias para llegar a tal presunción.
7. Por otra parte, en cuanto al precio del bien materia del delito, plasmado en el acta de transferencia entre el denunciado y Alejandro Criollo Quispe, el recurrente arguye que no se realiza un análisis concienzudo en tanto que se ha fijado un valor que resulta ínfimo comparado con el valor real del bien.
8. Sin embargo, tales cuestionamientos aluden a asuntos específicos que no corresponde dilucidar a la judicatura constitucional, en la medida en que lo petitionado no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00659-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
HEISEMBERG ROMERO HUERTA

9. Por tanto, lo que el actor pretende es que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, lo cual excede las competencias de la justicia constitucional, máxime cuando no se advierte la amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**